



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 30 de septiembre de 2021

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA NO. 143
ACCIONANTE	JEYSON CORREA ASPRILLA
ACCIONADA	BANCO AGRARIO
RADICADO	No. 05001 31 05 022 2021 00380 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 233
TEMAS	Derecho al Debido Proceso, petición y Habeas Data
DECISIÓN	TUTELA AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **JEYSON CORREA ASPRILLA** con **C.C. 98'765.723** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

ANTECEDENTES

Pretende la parte accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho constitucional fundamental al debido proceso, petición y habeas data, ordenándole al ente accionado que en un término de 48 horas proceda a expedir las copias del contrato y de la notificación previa al reporte, que se declare que se ha transgredido el derecho al debido proceso y como consecuencia se ordene eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo. Que se declare vulneración al derecho de habeas data y como consecuencia se ordena a la accionada se abstenga en delante de hacer cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas.

Para fundar las anteriores pretensiones, expresa en el escrito mediante el cual promueve la presente acción, que presenta reportes negativos en centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, lo cual afecta su buen nombre y debido proceso, que se entera de tal situación estando en proceso de adquirir un crédito. Posterior, el 05 de agosto de 2021, por correo electrónico presenta derecho de petición a la entidad solicitando copia de la notificación previa al reporte, copia del contrato para verificar firma y autorización de reporte ante centrales de riesgo. Finalmente señala que a la fecha de interponer la presente acción constitucional no ha obtenido respuesta por parte de la entidad accionada.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la entidad accionada, **BANCO AGRARIO**, presentó respuesta, informando:

"Una vez analizados los hechos y pretensiones de la acción constitucional presentada, debemos señalar que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en ningún momento vulneró los derechos constitucionales del prenombrado toda vez que el Banco dio respuesta clara y de fondo a lo solicitado, como se demuestra con la comunicación remitida al correo electrónico indicado por el peticionario: serviciostemc@gmail.com, motivo por el cual solicitamos, se deniegue la misma."

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso el reclamo constitucional tiene que ver con la vulneración del derecho al hábeas data por parte de una entidad financiera, que facilita dinero o créditos, derivado del reporte efectuado a las centrales de riesgo a partir de una obligación, la acción de tutela se torna procedente porque la actividad financiera, cuyo objetivo principal es el de captar recursos económicos del público para administrarlos, intervenirlos y obtener de su manejo un provecho de igual naturaleza, ha sido considerada por la Corte Constitucional como servicio público. Lo anterior lo reglamenta el artículo 335 Superior cuando señala que las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos que se captan del conglomerado en general, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

En forma adicional, existe una clara relación de "indefensión" del actor como usuario del sistema financiero frente a la entidad crediticia, como lo es la accionada, BANCO AGRARIO, porque ante la situación que plantea existe una ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa que le permitan resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales. De este modo, la entidad tutelada tiene una posición dominante frente al accionante ya que, además de fijar los requisitos, condiciones y registrar la información de los créditos, es la depositaria de la confianza pública por el servicio que prestan y sus actos gozan de la presunción de veracidad por parte de los clientes, quienes como usuarios tienen todo el derecho a saber de forma expresa, diáfana y clara, cuánto deben y por qué concepto.

Sin embargo, la ley solo establece un requisito para que proceda la protección constitucional frente al derecho al hábeas data, cual es, que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él. En torno a ese punto, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por medio de la cual se dictan disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de

la información contenida en las bases de datos personas, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 16 señala que, los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que un determinado dato individual contenido en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, puede presentar el reclamo ante el operador, y si la respuesta no es de su satisfacción, puede acudir al proceso judicial correspondiente en procura de debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.

En el caso concreto, se advierte que el requisito de procedibilidad exigido para la interposición de la acción de tutela, por vulneración del derecho fundamental al hábeas data fue cumplido a cabalidad por el accionante, habida cuenta que del material probatorio que allegó se demuestra que presentó derecho de petición ante el BANCO AGRARIO, folio 03 archivo 02 del expediente digital y folios 1-3 del archivo 03 *ibidem*, , orientado a que la entidad tutelada respondiera la petición incoada el 05 de agosto de 2021.

2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Carta Política, en su artículo 29, prescribe que ***“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”***, es así como a lo largo de su jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental¹. En tal sentido se ha entendido que éste parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil consideró lo siguiente:

*“De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”*².

*Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, “el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”*³.

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, en lo que se refiere a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

¹ Entre muchas otras las siguientes: T-011 de 1992; T-438 de 1992; T-445 de 1992; C-019 de 1993; C-114 de 1993; C-275 de 1993; T-043 de 1994; T-343 de 1994; T-099 de 1995; T-185 de 1995; C-218 de 1996; C-407 de 1997; T-1232 de 2000; T-945 de 2001; C-175 de 2001 y T-1341 de 2001.

² Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

³ Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

De la misma manera la Alta Corporación ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1º y 2º de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

3. SOBRE EL DERECHO AL HABEAS DATA

El artículo 15 de la Constitución Política, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, dicha Alta Corporación⁴ ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

*"Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. **Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos**"*
(Subrayado fuera de texto)

Es así que el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido como: *"el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*.

Para la Corte Constitucional, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley, a lo cual la referida Corte en la Sentencia T-727 de 2007 expresó:

"En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley."

Bajo la misma perspectiva, la Corte en la Sentencia T-421 de 2009, sostuvo que *"el derecho al hábeas data es aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos."*

Las facultades que el derecho al habeas data reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados son las siguientes: (i) el derecho a conocer la información de su referencia; (ii) el derecho a actualizar la información contenida en las bases de datos y; (iii) el derecho a rectificar la información que no sea veraz.

⁴ Sentencia T-411 de septiembre 13 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En relación con esta última facultad que se predica del derecho al habeas data, la Sentencia T-684 de 2008, señaló:

"(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesionen otros derechos fundamentales, entre otras exigencias."

En consecuencia, según la Corporación Constitucional, se vulnera el derecho fundamental al habeas data cuando la información de contenido crediticio registrada en la base de datos, *"(i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo."*

Con todo lo anotado, el derecho al habeas data reviste mayor relevancia cuando se trata de la recolección de la información que se suministra a los bancos de datos que tiene como fin determinar los riesgos de los usuarios actuales y potenciales del sistema financiero, pues ella ha sido catalogada como de interés público, en la medida que pretende disminuir los riesgos, protegiendo así los recursos del ahorro público y garantizando el desarrollo de la actividad económica.

Precisamente, el sistema financiero con el fin de conocer la solvencia de los usuarios de los servicios que presta, utiliza información positiva y negativa, mediante el uso de instrumentos que le permite conocer, actualizar y rectificar la información que sobre las personas se registra en las centrales de riesgo. De ahí que, en ejercicio del derecho al habeas data, los titulares de la información pueden requerir la diligencia de las personas o entidades que administran la información con el fin de que ésta sea veraz y corresponda a la realidad.

4. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se indica que **"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"**; tal garantía es amparable por vía de tutela y consiste, en general, en la posibilidad de obtener en un plazo de quince (15) días una pronta resolución a las solicitudes respetuosas que se eleven ante las autoridades públicas (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015).

Ha reiterado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición reside en **la respuesta al asunto**, que debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo solicitado y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, sin importar si es a favor o en contra de sus pretensiones (Sentencias C-621 de 1977, T-350 de 2006 y T-013 de 2008).

CASO EN CONCRETO:

Es claro entonces que el señor Jeyson Correa Asprilla, posee un crédito con la entidad accionada, BANCO AGRARIO, con crédito de la obligación No. 725013030067891, del cual con corte al 24 de agosto 2021 registra mora de 4.244 días y un saldo total para cancelación de \$15.536.638. iniciando la mora de la obligación desde 18 de agosto de 2009.

Ante lo cual el señor Correa Asprilla presentó derecho de petición al BANCO AGRARIO solicitando información relacionada con el crédito y el respectivo reporte negativo a centrales de riesgo.

Ahora, si bien el derecho de petición incoado por el actor fue resuelto de fondo y comunicado a la dirección electrónica informada, en el presente caso se encuentra trasgredido el debido proceso en tanto que el BANCO AGRARIO, incumplió con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esto es comunicar al titular de la información sobre el incumplimiento de las obligaciones, previo al reporte.

Tal situación se avizora al revisar la comunicación enviada por la entidad accionada al señor Correa Asprilla en tal sentido, en tanto que la misma fue enviada a una dirección diferente a la informada por el actor, toda vez que la dirección informada en la solicitud de producto aportada por el Banco Agrario con la contestación y que obra en el folio 9 del archivo 4 del expediente digital corresponde a "*Cra 40 #93-46 int. 136 de Medellín*", en tanto que la carta enviada al actor que pretendía cumplir con la disposición contenida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, fue enviada a dirección "*Cra 40 #93-46 apto. 111 de Medellín*", configurándose a una dirección deferente a la informada y en consecuencia errada.

Por lo anterior, no pudo el actor conocer la comunicación previa al reporte dispuesta en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Por lo cual, este juez constitucional encuentra que de manera flagrante se vulneró el debido proceso, pues nunca se le dio la oportunidad de controvertir los motivos del mismo, pues no se le garantizaron sus derechos mínimos, menos aún a la defensa, a la legalidad, a la contradicción

En resumen, se encuentra que el proceder de la entidad tutelada, al realizar el reporte sin la debida comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, viola el derecho al debido proceso, y en consecuencia carece de todo valor, siendo ineficaz para cualquier efecto; por lo anotado, se ordenará al BANCO AGRARIO, que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a comunicar a las entidades que efectuó el reporte negativo del actor con relación a la obligación No. 725013030067891, objeto de la presente que el reporte es ilegal, por lo cual deberá ser eliminado. Sin perjuicio de que la entidad accionada rehaga el procedimiento de reporte negativo con observancia al debido proceso.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de la manera más expedita posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el señor **JEYSON CORREA ASPRILLA** con C.C. No. 98´765.723, en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, según lo visto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a comunicar a las entidades que efectuó el reporte negativo del actor con relación a la obligación No. 725013030067891, objeto de la presente que el reporte es ilegal, por lo cual deberá ser eliminado. Sin perjuicio de que la entidad accionada rehaga el procedimiento de reporte negativo con observancia al debido proceso.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez